

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 11-P-CPJP-2017
223-P-CPJP-2017

FECHA: 09 DE ENERO DE 2017
FECHA: 08 DE AGOSTO DE 2017

MATERIA: PENAL

TEMA: LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - ¿SOLO CABE APELACIÓN DE LA SENTENCIA?

CONSULTA:

¿En materia de defensa del consumidor solo cabe apelación de la sentencia?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

i) El artículo 84 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor (LODC), expresamente determina que son competentes para conocer y resolver sobre las infracciones a las normas contenidas en aquella norma, en primera instancia, el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, y, en caso de **apelación**, el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción.

Artículo 86 ibídem: “Recurso de Apelación.- De la sentencia que dicte el juez de contravenciones se podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación con el fallo. Dicho recurso será presentado ante el juez de contravenciones quien lo remitirá al respectivo juez de lo penal. La sentencia que dicte el juez de lo penal, causará ejecutoria.”

Coherentemente el artículo 231.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que las juezas y los jueces de contravenciones son competentes para conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor. A su vez el artículo 225.7 ibídem ordena que las y los jueces de garantías penales, son competentes para conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la LODC.

ii) El segundo inciso del artículo 123 del COFJ, estatuye a la impugnación en los siguientes términos: “(...) Las providencia judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos **en la ley.**” (negrillas es nuestro)

iii) Artículo 652 del COIP nos trae las reglas generales de la impugnación; el artículo 653 regula cuando es procedente el recurso de apelación, y el artículo 654 determina su trámite.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.-

En el análisis de la consulta anterior, hemos concluido que las infracciones determinadas en la LODC, al estar investidas de punibilidad, tienen una naturaleza penal, por ende el recurso de apelación debe estar sujeto a lo determinado en la propia ley de la materia y en lo que fuere aplicable a lo estipulado en el COIP, como por ejemplo en cuanto a su interposición, resolución en audiencia, el caso de la apelación del auto de nulidad, etc. Reafirmamos que de lo resuelto por el juez de contravenciones, únicamente cabe el recurso de apelación ante el juez penal, con lo que concluye el trámite.